



POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
METROPOLITANA DE BOGOTA

Bogotá, 16 de enero de 2008

INSTRUCTIVO No. 010 / COMAN - MEBOG

INSTRUCTIVO DE APLICACIÓN EN LA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y CONSTANCIAS JURAMENTADAS EN LAS ZONAS SEGURAS Y DEMAS UNIDADES DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTA.

En atención a lo dispuesto por la Constitución Política, ley 599 de 2.000, ley 906 de 2.004 y demás normas legales vigentes; el Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá origina el presente instructivo, con el fin de ilustrar, instruir y determinar los parámetros de procedimiento a seguir, por parte del personal integrante de la unidad, en cuanto a la recepción de denuncias penales y de constancias juramentadas, según sea el contenido e interés, formulado por el ciudadano que acude a nuestras instalaciones con el propósito de colocar en conocimiento ciertos hechos de posterior trascendencia jurídica.

Evitando que con ello se puedan generar responsabilidades penales, disciplinarias o administrativas en cabeza de quienes sean responsables de recepcionarlas y dar el tramite correspondiente. Siendo responsables de su cumplimiento los señores comandantes operativos y los comandantes de cada estación.

Con el fin de fundamentar el criterio jurídico, mediante el cual se ejerce esta actividad o función, a continuación se consignan una serie de conceptos y referencias normativas sobre el particular así:

CONSTANCIA: ... Escrito en que se ha hecho constar algún acto o hecho, a veces de manera fehaciente. "

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO: Es la manifestación que hace una persona de forma verbal, libre y espontánea, sobre algún hecho del cual da fe bajo la gravedad de juramento, ante un notario.

DENUNCIA: ... Información verbal o documento en que se da noticia a la autoridad competente de la comisión de un delito. Artículos 435 C. P y 67 C.P.P.

CARACTERÍSTICAS DE LA DENUNCIA PENAL:

- 1.- Presentación verbal o escrita ante una autoridad pública.
- 2.- El apremio del juramento.
- 3.- Que recaiga sobre hechos investigables de oficio.

4.- La identificación del autor de la denuncia.

5.- La constancia acerca del día y hora de su presentación.

6.- Suficiente motivación, en el sentido que contenga una relación clara de los hechos que conozca el denunciante, de la cual se deduzcan unos pormenores para la investigación.

7.- La manifestación, si es del caso, acerca de si los hechos han sido puestos en conocimiento de otro funcionario.

La denuncia es un acto debido en cuanto involucra el ejercicio de un deber jurídico (Art. 67 CP) del cual es titular la persona o el servidor público que tuviere conocimiento de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio.

A diferencia de la querrela, la denuncia no es desistible, ni comporta la posibilidad de retractación en razón a la naturaleza pública de los intereses jurídicos que se encuentran comprometidos, lo que excluye la disponibilidad sobre los mismos por parte del denunciante.

LEY 962 DE 2.005

ARTÍCULO 25. PROHIBICIÓN DE DECLARACIONES EXTRAJUICIO. Modifíquese el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

"Artículo 10. Prohibición de declaraciones extrajudicial. En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajudicial ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa bastará la declaración que rindan los mismos bajo la gravedad del juramento, ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no regirá en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones, ni para los casos previstos en materia del Sistema General de Seguridad Social en Salud y riesgos profesionales, ni para los relacionados con Protección Social que establezca el Gobierno Nacional".

ARTÍCULO 66. TITULARIDAD Y OBLIGATORIEDAD. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición

especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

LEY 1153 DE 2.007

ARTÍCULO 42. PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA. La querrela será presentada en el centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas.

Podrá ser instaurada por cualquier persona natural o jurídica, siempre que sea querellante legítimo de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.

Se presentará en un formato diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, en el que se consignarán los siguientes datos: el nombre, los datos de identificación y ubicación de quien acude ante el juez; el nombre, datos de identificación y ubicación de la persona contra quien se dirige la querrela; los hechos por los cuales se acude al juez; la cuantía de la contravención, si hubiere lugar a ella; la relación de todas las pruebas que se pretendan solicitar o aportar al proceso; y su pretensión indemnizatoria.

En caso de imposibilidad por parte del querellante para diligenciar el formato, el personal del centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas prestará su colaboración para el diligenciamiento del mismo.

La querrela se podrá presentar en causa propia sin necesidad de la intervención de abogado.

Cuando el sujeto activo de la conducta contravencional no sea conocido, la querrela será remitida por orden del juez a la Policía Nacional, que conservará las diligencias con el fin de individualizar a los autores o partícipes de la contravención. Una vez se logre tal individualización o identificación, las devolverá al juez para que este inicie el trámite correspondiente.

Transcurridos seis (6) meses sin que se logre la individualización o identificación de los autores o partícipes, la actuación se remitirá al juez con un informe motivado sobre las diligencias adelantadas, con base en el cual decidirá el archivo provisional. Esta decisión será motivada y comunicada al querellante y al ministerio público. Este término será controlado por el centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas.

Si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción contravencional.

El retiro de la querrela significa desistimiento.

Conforme a lo anterior, se ordena a los señores Comandantes de Estación, CAI y Zonas Seguras:

- 1.- Solo se debe efectuar constancias juramentadas, en el caso de pérdida o extravió de celulares, siempre y cuando las circunstancias bajo las cuales se le presente la novedad al ciudadano, no surja producto de una conducta punible. Conforme al formato que se adjunta al presente instructivo.
- 2.- Respecto de la pérdida de documentos de identificación personal, placas, etc, se debe proceder a enterar o notificar al solicitante, que en virtud del artículo 25 de la ley 962 de 2.005, la entidad pública ante la cual adelantara el trámite de duplicado, debe receptionar la respectiva declaración bajo la gravedad del juramento.
- 3.- La recepción de denuncias penales, se efectúa conforme a los lineamientos de la ley 906 de 2.004, procediendo a su trámite ante la Fiscalía General de la Nación.
- 4.- La recepción de querrelas conforme las conductas contravencionales se realizará en los centros de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas, las cuales inicialmente se ubicaran en las oficinas de los Jueces Penales Municipales de Paloquemao.
- 5.- Elaborar las respectivas actas de instrucción y remitirlas a los respectivos Comandantes Operativos de Seguridad Ciudadana, para su verificación y supervisión.

Atentamente

Original firmado

BG. RODOLFO PALOMINO LOPEZ
Comandante Policía Metropolitana de Bogotá

Elaboró: **LJ RODRIGUEZ**
Coordinador Jurídico MECC

Email: comanmebog@policia.gov.co
Avenida Caracas 6-05 teléfono 3422987